



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 00 1985 01300

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

En atención a la petición elevada por el abogado Bustos Castañeda, el despacho le advierte que tanto en auto de fecha 21 de octubre de 2019, como el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, No 2279 de fecha 31 de octubre del mismo año, se hicieron las advertencias respecto de los folios de matrícula Nos 230-41015 y 230-5717, por lo tanto, no se procederá a realizar pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, deberá acreditar el diligenciamiento del oficio dirigido a dicha entidad registral, con el fin de establecer las razones por las cuales no efectúa el levantamiento de la cautela ordenada.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 1999 363 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

De acuerdo con la petición elevada por la señora Gladys Sánchez Carreño, el Juzgado se deniega la misma, en razón a que si bien el proceso finiquito, las cautelas se levantaron en su oportunidad y quedaron a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, por cuenta del embargo de remanentes que recaía sobre los bienes de la ejecutada, dentro del proceso No 2006 291. Siendo esa autoridad judicial la competente para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

---

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 03 001 2004 00028 00  
Demandante: YOLANDA CORTES ZAMBRANO

Atendiendo que la auxiliar de la judicial Betty Janeth Rojas Moreno pese a estar debidamente notificada no se posesionó en la labor que le fue encomendada mediante auto de 23 de septiembre de 2019 [ff. 403 – 405] el despacho procederá a relevar a la misma y, en su lugar, nombrará al señor Javier Domínguez Ricaurte, quien hace parte en la modalidad de liquidadores de la lista de auxiliares vigente contenida en la resolución DESAJVIO19-907 del 27 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 5 de octubre de 2020 se notifica a  
las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 03 001 2004 00 280 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P señala la hora de las **2:30 p.m del día 12 del mes abril del año 2021** para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble 236.4873.

La licitación se regirá por el artículo 450 al 452 del C.G.P comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido **una hora**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa la consignación del 40% sobre el mismo bien, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del C.G.P.

Fijese el aviso, el cual deberá contener el correo electrónico del juzgado, y alléguese tanto las publicaciones con el certificado de libertad y tradición en los términos establecidos por el artículo 450 ibídem.

Desde ya se advierte que la audiencia de remate se realizará de forma presencial, es decir, que los posibles postores y sujetos procesales, deberán acudir directamente a las instalaciones del Palacio de Justicia donde se llevara a cabo la respectiva almoneda.

Es por tal razón, que se insta a los ciudadanos que estén interesado en concurrir a la subasta que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En todo caso, no sobra advertir que todos los asistentes deberán llevar tapabocas, sin excepción alguna, en caso de contar con síntomas asociados con el Covid-19, no podrá ingresar al Palacio de Justicia, sin embargo, la patología no los imposibilita para participar en la almoneda, en razón que podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate enviando al email [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF la respetiva postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, canal digital de comunicación -correo electrónico- número de teléfono, también deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado – Depósitos judiciales del Banco Agrario-, el 40% del avalúo del respectivo inmueble, siendo esta la circunstancia que lo exonera a comparecer personalmente a la audiencia de remate.

En los demás casos, los postores interesados en el remate del bien inmueble, deberán antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir la consignación, a órdenes del juzgado – Depósitos judiciales del Banco Agrario-, el 40% del avalúo del respectivo bien. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos el 40% del avalúo en caso contrario consignará la diferencia, al correo electrónico del despacho [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Así mismo podrá cualquier interesado enviar la oferta vía electrónica antes de la fecha y hora programada.

El número de ofertas recibidas al momento de la apertura de la audiencia deberán ser anunciadas y se procederá a informar a los interesados que hayan



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 03 001 2004 00 280 00

comparecido a la audiencia, que se podrá radicar ofertas vía electrónica dentro de la hora de duración del remate con la advertencia que las que se radiquen con posterioridad se tendrán por no presentadas o extemporáneas.

Cuando se efectuó la impresión de todas las ofertas que hayan llegado al correo electrónico en formato PDF, deberá aparecer el día y hora de la radicación, con lo cual se permitirá que las ofertas se presentaron oportunamente por el Despacho.

En todo caso, las ofertas recibidas deberán estar protegidas, es decir, que el documento PDF que envíe el oferente con sus datos, deberá contar con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada cuando el juez lo solicite en el acto de la audiencia.

Finalmente, cuando ya se encuentre instalada la audiencia con los postores, y una vez transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia, se procederá a solicitar las contraseñas de los archivos PDF para abrir los sobres digitales conforme lo dispone el artículo 452 del Código General del Proceso, y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo

En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Estos son los criterios que se fijaran en la audiencia, con el fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad de los licitadores.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2010.219 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Conforme la petición elevada por la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A, se advierte que dentro de las actuaciones procesales no se ordenó entrega de dineros a favor de la citada sociedad, sumado a lo anterior, en la cuenta de depósitos judiciales no existen dineros consignados por cuenta de este proceso, por lo tanto, no es posible hacer la entrega que aduce el memorialista.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
REINA  
SECRETARIA



50001 13 153 2011 202 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 11 de marzo del año que avanza, por medio del cual se ordenó requerir al sujeto activo para que cumpliera con la carga procesal de emplazar a las personas indeterminadas, so pena, de decretarse el desistimiento tácito.

Al recurso de reposición la secretaría le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P.

**ANTECEDENTES**

El pasado 17 de septiembre del 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, conoció en sede de segunda instancia el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este operador judicial, sin embargo al realizar el examen preliminar, destaco que se había incurrido en una causal de nulidad, bajo el argumento que el edicto emplazatorio elaborado por la secretaría del Juzgado quedo con datos que no coinciden con la clase de proceso aquí adelantado, por lo que consideró que el trámite de notificación no se ciño a las pautas establecidas en el artículo 407 del C.P.C.

Conforme lo anterior, el Juzgado ordenó requerir a la parte demandante para que notificara a las personas indeterminadas, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Decisión que no compartió el apoderado de la parte demandante e interpuso el presente recurso, precisando básicamente que la carga le corresponda a la secretaría del Juzgado, quien deberá expedir el edicto emplazatorio para proceder a efectuar la notificación.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado detenidamente la decisión adoptada por el *a-quem* se observó que efectivamente no se había dado cumplimiento a lo ordenado por el numeral 5ª y 7ª del artículo 407 del C.P.C., pues precisamente el derogado código procesal civil establecía que dicha carga estaba en cabeza de la secretaría de los Despachos judiciales, tal como se puede avizorar de los artículos 315, 323 y el mismo 407 *ibidem*.

Así las cosas, es preciso manifestar que el requerimiento fue prematuro, pues primeramente la secretaría del Juzgado debe expedir el oficio del edicto en los términos señalados en el artículo 407 *ibidem*, cumplido lo anterior, el demandante podrá surtir los actos de notificación de las personas indeterminadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2011 202 00

Razón por la cual, le asiste razón al recurrente y se tendrá que revocar el auto de fecha 11 de marzo de 2020, para que en su lugar la Secretaría proceda a lo de su competencia, con el fin que el demandante cumpla con la carga procesal de notificar a las personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR**, el auto de fecha 11 de marzo de 2020, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO:** Ordenar que la Secretaría del juzgado proceda a lo de su competencia, con el fin que el demandante cumpla con la carga procesal de notificar a las personas indeterminadas.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 5 de octubre de 2020, se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

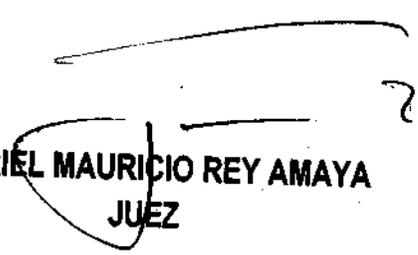
Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 03 001 2011 00418 00  
Demandante: PABLO ELIAS PEREZ  
Demandados: JOSE GILBERTO HERNANDEZ CUERVO -  
PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a la petición obrante a folio 260, el juzgado tiene como nueva dirección para efectos de notificaciones del demandado Alberto Duque Sánchez, la «calle 99 Nro. 71A – 58 de la ciudad de Bogotá».

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 *ejusdem*, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se ordena al extremo actor realizar todos los actos tendientes a notificar en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020 al demandado Alberto Duque Sánchez, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del lapso conferido anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 5 de octubre de 2020 se notifica a  
las partes el AUTO anterior. por  
anotación en ESTADO.  
PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 127 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

Téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico del abogado de la parte demandante, [notificaciones@consorciobm.com](mailto:notificaciones@consorciobm.com).

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2012 00 183 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros, se advierte que no existen dineros consignados a favor de este proceso.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2012 285 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Conforme la constancia secretarial que obra en la foliatura y en atención a la resolución 4179 de 2009, se ordena informar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Central- que desde el pasado 16 de octubre de 2019, la parte ejecutada realizó equivocadamente una consignación a la cuenta de arancel judicial por valor de \$3.312.464, siendo lo correcto efectuarla en la cuenta de depósitos judiciales y por cuenta de este proceso, por lo tanto, deberá solicitarse la respectiva conversión del referido título con el fin de hacer el pago al demandante.

Una vez se acredite la referida conversión, por Secretaría efectúese el pago de dichos dineros a la parte ejecutante en los términos ordenados.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 03 001 2013 00 214 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P señala la hora de las **2:30 p.m del día 5 del mes abril del año 2021** para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble 236.58075

La licitación se registrá por el artículo 450 al 452 del C.G.P comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa la consignación del 40% sobre el mismo bien, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del C.G.P.

Fíjese el aviso, el cual deberá contener el correo electrónico del juzgado, y alléguese tanto las publicaciones con el certificado de libertad y tradición en los términos establecidos por el artículo 450 ibídem.

Desde ya se advierte que la audiencia de remate se realizará de forma presencial, es decir, que los posibles postores y sujetos procesales, deberán acudir directamente a las instalaciones del Palacio de Justicia donde se llevara a cabo la respectiva almoneda.

Es por tal razón, que se insta a los ciudadanos que estén interesado en concurrir a la subasta que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En todo caso, no sobra advertir que todos los asistentes deberán llevar tapabocas, sin excepción alguna, en caso de contar con síntomas asociados con el Covid-19, no podrá ingresar al Palacio de Justicia, sin embargo, la patología no los imposibilita para participar en la almoneda, en razón que podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate enviando al email [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF la respetiva postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, canal digital de comunicación -correo electrónico- número de teléfono, también deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado – Depósitos judiciales del Banco Agrario-, el 40% del avalúo del respectivo inmueble, siendo esta la circunstancia que lo exonera a comparecer personalmente a la audiencia de remate.

En los demás casos, los postores interesados en el remate del bien inmueble, deberán antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir la consignación, a órdenes del juzgado – Depósitos judiciales del Banco Agrario-, el 40% del avalúo del respectivo bien. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos el 40% del avalúo en caso contrario consignará la diferencia, al correo electrónico del despacho [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Así mismo podrá cualquier interesado enviar la oferta vía electrónica antes de la fecha y hora programada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 03 001 2013 00 214 00

El número de ofertas recibidas al momento de la apertura de la audiencia deberán ser anunciadas y se procederá a informar a los interesados que hayan comparecido a la audiencia, que se podrá radicar ofertas vía electrónica dentro de la hora de duración del remate con la advertencia que las que se radiquen con posterioridad se tendrán por no presentadas o extemporáneas.

Cuando se efectuó la impresión de todas las ofertas que hayan llegado al correo electrónico en formato PDF, deberá aparecer el día y hora de la radicación, con lo cual se permitirá que las ofertas se presentaron oportunamente por el Despacho.

En todo caso, las ofertas recibidas deberán estar protegidas, es decir, que el documento PDF que envíe el oferente con sus datos, deberá contar con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada cuando el juez lo solicite en el acto de la audiencia.

Finalmente, cuando ya se encuentre instalada la audiencia con los postores, y una vez transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia, se procederá a solicitar las contraseñas de los archivos PDF para abrir los sobres digitales conforme lo dispone el artículo 452 del Código General del Proceso, y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo

En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Estos son los criterios que se fijaran en la audiencia, con el fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad de los licitadores.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

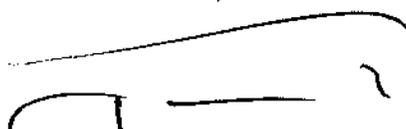
Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 03 001 2013 00438 00  
Demandantes: OLGA LUCIA SALAZAR HERNANDEZ  
Demandados: HECTOR NOE SALAZAR NIETO

En relación con el memorial obrante a folio 473, el despacho niega lo pedido por el apoderado del demandado, toda vez que esté dentro del término legal fijado en el 414 del C.G.P., no hizo uso del derecho de compra.

Vista la petición obrante a folio 475, se requiere a la secuestre Olga Gisella Ortiz Fajardo para que rinda cuentas de su gestión como secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria Nrs. 230-85708 y 230-85709, lo anterior en los términos del inciso final del artículo 51 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020 se notifica a  
las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.  
**PAOLA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2013 467 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Reunidos los requisitos el artículo 430 y 431 del C.G.P, en concordancia con el artículo 305 ibídem, es pertinente dictar el **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN** que se solicita, por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar mandamiento ejecutivo en contra de **RODRIGO RAMIREZ SALAZAR, TRANSPORTES ARIMENA S.A., SOTRANSVARGAS LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD** a efectos de que cancelen a favor de **Pedro Miguel Castillo y Nelly Iglesias Quiroga**, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$14.906.088** los cuales equivalen al 40% de los 45 S.M.M.L.V, (\$37.265.220) que corresponden a la condena impuesta en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019.
- Por los intereses de mora desde el 15 de febrero de 2019, hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO** - Librar mandamiento ejecutivo en contra de **RODRIGO RAMIREZ SALAZAR, TRANSPORTES ARIMENA S.A., SOTRANSVARGAS LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD** a efectos de que cancelen a favor de los menores **Leiver Miguel Castillo Iglesias, Luis Alexander Castillo Iglesias y Yurani Marcela Castillo Iglesias** siendo representados por **Pedro Miguel Castillo y Nelly Iglesias Quiroga** dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$9.937.39230** los cuales equivalen al 40% de los 30 S.M.M.L.V, (\$24.843.480) que corresponde a la condena impuesta en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019.
- Por los intereses de mora desde el 15 de febrero de 2019, hasta el pago de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada por estado.

**TERCERO:** Sobre las costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

**NOTIFIQUESE x2**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2013 467 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Previo a decretarse las medidas cautelares, el peticionario deberá indicar donde se encuentran inscritos los vehículos automotores, así mismo, precisar la sucursal donde tiene el demandado las cuentas de ahorro y corriente, lo anterior para oficiar a la autoridad competente encargada de registrar el embargo.

**NOTIFIQUESE x2**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2014 307 00  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Previo a reconocer personería a la abogada **Adriana Patricia García**, deberá cumplir con los requisitos que exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020., lo anterior, para acreditar la autenticidad del referido mandato.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001-13 153 2015 00189 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la petición elevada por José Antonio Puerta Reina, deberá *i)* acreditar que su correo electrónico este inscrito en el registro de Urna *ii)* el poder otorgado por José Antonio Reina Puerto, deberá cumplir con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. En firme, esta decisión ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



50001 13 153 2018 127 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Se pronuncia el Despacho sobre la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se ordena:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que el demandado **Claudia Patricia Salazar Pérez** devengue en calidad de profesional universitario, código 219, grado 3, adscrita al Departamento Administrativo de Planeación Departamental de la Secretaría Departamental- Departamento del Meta-

Líbrese los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR, de la entidad respectiva, con las advertencias dadas en el inciso 1 numeral 4 del artículo 593 del C.G.P, para que sienta el embargo haciéndole las advertencias de ley.

El embargo y posterior secuestro del **bien inmueble** registrado bajo el folio de matrícula No. 5401140 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, denunciado como de propiedad del demandado **Iván Enrique Vaca Rodríguez**. Líbrese en correspondiente oficio a la citada entidad para que sirva registrar dicho embargo y expedir la certificación de que trata el artículo 601 del C.G.P.

Se fija fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para la hora 2:30 del día **9 mes febrero año 2021**.

**Por secretaría comuníquesele esta determinación al representante legal de Amarilo, para que asista a la audiencia con el fin de escucharlo.**

**Prórroga de términos.**

En atención a lo previsto en el inciso 1º, canon 121 del C.P.G, que señala el plazo para dictar sentencia de primer grado, siendo este de un año, contados a partir del momento de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado; en este caso, y conforme obra en el expediente, el término para ello, feneció el **9 de mayo de 2020, sin tener en cuenta los 3 meses y 28 días que estuvo suspendido el proceso por petición de las partes.**

No obstante a través del Decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, era necesario suspender desde el **16 de marzo** de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y así como también los términos de duración del proceso artículo 121 ibidem, los cuales se reanudarán **un mes después, contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura.**

A su vez, el acuerdo PCSJA 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2018 127 00

Por lo tanto, ante la interpretación de las normas que regulan la materia, la reanudación del término que precisa el artículo 121 *ejusdem*, se prolongó hasta el 1 de agosto de los corrientes.

Así las cosas, se deberá descontar: 3 meses y 28 días, por la suspensión por el acuerdo entre las partes, y sumado a los 4 meses y 12 días que estuvieron suspendidos los términos del artículo 121 norma adjetiva, siendo la fecha de vencimiento del año, el **10 de abril de 2021**, plazo que tiene este operador judicial para dictar fallo en primer grado, obviamente, sin contabilizar los 6 meses que le concede el legislador para prorrogar dicho término.

Ahora bien, se observa que la fecha que se señaló en esta providencia para la celebración de la audiencia de instrucción y fallo, se encuentra dentro del interregno para resolver el presente asunto.

**NOTIFIQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2018 00156 00  
Demandante: JHOAN ANDRES ROMERO PARRA  
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS, NUEVA URBANA DE LOS LLANOS  
LTDA, JOAQUIN BARRETO NIÑO, MELQUISEDEC VELASQUEZ  
BENITO

Continuando con el trámite procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se llevará a cabo el día 19 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.

Adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 *ejusdem*, el juzgado da apertura a la etapa probatoria y, para ello, decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

**I. DEL DEMANDANTE** [ff. 129-131].

- 1. DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la demanda [ff. 5-119].
- 2. TESTIMONIAL.** Recepcionar la declaración de **Wilber Yesid Gutiérrez, Luis Carlos Romero Parra y Yessica Stefania Díaz Hernández**. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Para tal fin, se requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia.

- 3. INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio a los demandados **Joaquín Barreto Parra**, el representante legal de **la equidad seguros**, representante legal **la nueva**

urbana de los llanos Ltda., y Melquisedec Velásquez Benito. Las cuales se recibirán en la diligencia anteriormente programada.

**4. OFICIOS.** Se ordena que por secretaría se libren los oficios solicitados en el subtítulo de «Oficios» capítulo de pruebas de la demanda [f.131]. Por secretaría ofíciase y por la parte interesada acredítese su diligenciamiento.

Se ordena que por secretaría se libren los oficios solicitados en el subtítulo de "Oficios" capítulo de pruebas de la contestación de la demanda [fs. 146-147, C.1]. Por secretaría ofíciase y por la parte interesada acredítese su diligenciamiento.

**5. PRUEBA TRASLADADA.** Se niega, toda vez que la parte demandante no sustenta la pertenencia y conducencia de la prueba, pues solo se limita a pedir «copia de todo actuado dentro de la noticia criminal 500016000563201101181», sin establecer con exactitud que piezas procesales del expediente pretende hacer valer

**6. EXHIBICION DE DOCUMENTOS.** Se niega dicho medio probatorio por impertinente pues con los elementos aportados en la contestación de la demanda del llamado en garantía, se puede acreditar lo solicitado.

## II. DE LOS DEMANDADOS

**NUEVA URBANA DE LOS LLANOS LTDA** [f.165], **MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO** [f.177]  
**JOAQUIN BARRETO NIÑO** [f.305],

**1. DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas en la demanda en relación con el accidente y con la contestación demanda [ff. 168-173, 180-185].

**2. TESTIMONIAL.** Recepcionar la declaración de **Saúl fuentes Herrera**, en su calidad de agente de tránsito, **Juan Garzón** y **Jhon Jairo Oviedo Devia**. Con todo, el juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia.

**3. INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio del demandante, el cual se recibirá en la diligencia aquí programada.

**4. OFICIOS.** Se ordena que por secretaría se libren los oficios solicitados en el subtítulo de «Oficios» capítulo de pruebas de la contestación de la demanda [f.165]. Por secretaría oficiese y por la parte interesada acredítese su diligenciamiento.

**5. PRUEBA TRASLADADA.** Se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nacional seccional Villavicencio, para que remita al presente trámite de forma digital las siguientes pruebas: i) el examen de alcoholemia o de sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas practicado al señor Jhoan Andrés Romero Parra y ii) la experticia realizada a la bicicleta de marco número 56926, que obran dentro del proceso Nro.500016000563201101181, lo anterior a costa de la parte demandante.

### **III. DEL LLAMADO EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. [f.272]**

**1. DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la contestación demanda [ff. 280-290].

**2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio del demandante y de la parte demandada **Joaquín Barreto Niño**.

**IV. PRUEBAS DE OFICIO.** El Despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

En atención a lo previsto en el inciso 1º, canon 121 del C.G.P., que señala el plazo para dictar sentencia de primer grado, siendo este un año, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en este caso, y conforme obra en el expediente, el término para ello

es el 7 de diciembre de 2020. En atención a que esta próximo su vencimiento, el despacho advierte desde ya que no tendrá otra alternativa sino la de prorrogar por el término de seis (6) meses más la competencia, a partir del 7 de diciembre de 2020, fecha en que fenecerá el lapso para fallar, hasta el 7 de junio del mismo año, lo anterior en armonía con el inciso 5º del artículo 121 *ibídem*.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Hoy 5 de OCTUBRE de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2018 215 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Previo a efectuar algún pronunciamiento de la cesión presentada por la parte demandante, deberá el memorialista cumplir con la decisión que se adoptó el pasado 3 de abril de 2019, respecto de la cesión invocada.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

---

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2018 00334 00

Demandantes: LUZ DARY DAZA VANEGAS - CARLOS GREGORIO BUITRAGO ARIAS

Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS - WILMER JAVIER VACA CRUZ

Se rechaza la citación para la diligencia de notificación personal enviada al extremo pasivo [fs. 174 - 178], toda vez que se indicó erradamente el número de radicado, el tipo de proceso, la fecha de la providencia que se pretendía notificar y el horario de atención del despacho.

Por consiguiente, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del C.G.P, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, en atención a que no hay medidas cautelares decretadas pendientes de practicar, se requiere a la parte demandante para que lleve a cabo todos los actos tendientes a notificar a al demandado Wilmer Vaca Cruz en los términos del Decreto 806 de 2020, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente. Por **secretaría**, contabilícese los términos.

**NOTIFÍQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 5 de octubre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2018 00390 00  
Demandante: EFRAIN TORRES RAMIREZ  
Demandando: MARIA DEL CARMEN VIDAL DE PORTELA

Previo a resolver sobre el allanamiento, se requiere a la parte interesada que allegue al proceso el plano catastral del IGAC, una vez se obtenga la aclaración se procederá adelantar la diligencia.

Por otra parte, de acuerdo con a la decisión adoptada por el inspector primero de policía, en el sentido que le conceda facultades para el allanamiento; no obstante, en atención, a las limitaciones que cuenta estos funcionarios para realizar dichas diligencias, se ordenara que la comisión para diligencia de entrega del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 230-47620, al juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, autoridad judicial a la que se le libraré despacho comisorio con los insertos, con el fin de realizar la entrega y efectuar el allanamiento, en los términos del inciso 3 del artículo 112 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 5 de octubre de 2020 se notifica a  
las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2019 029 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

De conformidad con el inciso 2 del art. 301 del C.G.P., se **TIENE NOTIFICADO**  
**POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada Angelica María Jaramillo Vélez, del  
mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2019.

**NOTIFIQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el **AUTO**  
anterior por anotación en **ESTADO**.

---

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2019 00148 00  
Demandantes: RAUL MORA ARIAS - MARIA GLADYS MORA ARIAS  
Demandados: ALLIANZ SEGUROS S.A. - JUAN CARLOS SOLANO GARCIA Y OTROS

En atención a que el citatorio para la diligencia de notificación personal allegado al proceso de la referencia no obra constancia de entrega de esta en la dirección correspondiente, se requiere a la parte activa para que aporte dicha certificación expedida por la empresa de servicio postal que trata el inciso tercero del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 *ejusdem*, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se ordena al extremo actor realizar todos los actos tendientes a notificar en los términos del Decreto 806 de 2020 al demandado Ilber Urbano Rojas Guarín el auto del 17 de mayo de 2019, que admitió el presente proceso en su contra, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del lapso conferido anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 5 de octubre de 2020 se notifica a  
las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.  
PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2019 220 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, procede el despacho a dictar el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio de apoderado legalmente constituido solicita que se libre ejecución hipotecario en contra de **NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA** por las sumas de dineros por descritos en el auto de fecha 31 de julio de 2019

El mandamiento de pago, se ordenó conforme a lo solicitado, habiéndose notificado por aviso, sin que dentro del término se hubiese propuesto excepciones, por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA** conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, para que con el producto del inmueble hipotecado se pague el valor del crédito y costas a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Ordénese el **AVALUO** del predio con matrícula No **230-47248** tal como lo dispone el artículo 444 del C.G.P, una vez el predio se encuentre secuestrado. (Inciso 1 numeral 3 del artículo 468 del C.G.P)

**TERCERO:** Ordénese el **REMATE**, previas las formalidades que lo preceden para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del 446 del C.G.P.

**QUINTO:** En la liquidación de costas inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.800.000** a cargo de la parte demandada.

**Otras decisiones:**

Para los fines procesales pertinente téngase en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada, los cuales se deberá reflejarse en la liquidación del crédito

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se notifica  
a las partes el **AUTO** anterior por  
anotación en **ESTADO**.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
**REINA**  
**SECRETARIA**



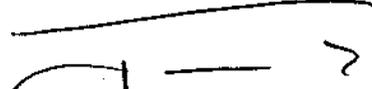
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2019 00 237 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2019 00340 00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: HECTOR ANDRES ANGARITA RODRIGUEZ

Se rechaza la citación para la diligencia de notificación personal [f. 28], comoquiera que la misma no reúne la totalidad de las exigencias dispuestas por el artículo 291 del Código General del Proceso, en atención a que se señaló erradamente la fecha de la providencia que se pretendía notificar, indicándose como data de ésta el «8 de septiembre del año 2019», cuando lo correcto era el 8 de **noviembre** de 2019.

Cabe señalar, que en atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá notificar al demandado en los términos allí señalados.

Por lo tanto, se ordenará que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, en los términos señalados en el Decreto 806 del presente año, en caso de desconocer la dirección electrónica remitir el envío físico de los anexos cumpliendo con la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 5 de octubre de 2020 se notifica a  
las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.  
PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2019 00364 00  
Demandante: MANUEL ANTONIO CEPEDA ADAME  
Demandado: CARBILIO LASSO ACOSTA

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, que aunque si bien de si dio trámite a la notificación que indica el artículo 291 *ejusdem*; no obstante, se requiere al extremo ejecutante realizar todos los actos tendientes a notificar en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 al ejecutado el auto del 2 de diciembre de 2019 que libró mandamiento de pago en su contra, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del lapso conferido anteriormente.

Por secretaría, remítase el auto de 2 de diciembre de 2019, solicitado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 5 de octubre de 2020 se notifica a  
las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.  
PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2019 369 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la anterior petición y de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 168 del C.G.P se suspende el presente proceso, desde el 17 de septiembre de 2020, hasta el 18 de diciembre de 2020.

En razón que se encuentra trabada la relación jurídico procesal, no se resolverá sobre la notificación por conducta concluyente.

Una vez se reanude el proceso se procederá a aprobar la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2020 131 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Revisado el contenido de la demanda de expropiación invocada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en contra de Hernando Camargo y Ana Linda Criolla observa el Despacho que no es competente para no conocer de este asunto, por las razones que se pasaran a reseñar:

Es cierto que el juez componente para conocer de los procesos en que se ejerciten derechos reales, como son: los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de modo privativo, es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Sin embargo, dentro del mismo canon normativo, y más exactamente en el numeral 10, se sentó. *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**"*

Posteriormente, el artículo 29 ibidem, señala: *"Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".*

De lo anteriormente expuesto, se deduce que en los procesos en los que ejercen derechos reales, se le aplica el fuero del lugar de la ubicación del predio objeto de la litis, pero en los casos donde una entidad pública actúe como sujeto procesal, el fuero es privativo y será el domicilio de ésta.

En este caso, el demandante es La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, siendo esta *"una **Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2020 131 00

*decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.*, de lo anterior, se puede concluir que la entidad demandante, se encuentra dentro de este grupo, razón para que se le aplique el fuero personal de esta, a pesar que concurren los dos fueros privativos, prevaleciendo en todo caso el domicilio de la entidad pública, por así disponerlo el legislador.

Sobre un caso particular y análogo caso la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia, dijo: *"No obstante, la parte demandante está compuesta por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real."*<sup>1</sup>

Así las cosas, es procedente rechazar de plano la demanda por falta de competencia de acuerdo a lo reglado anteriormente.

Por secretaría, dispóngase el envío del expediente al Juzgado Civil Circuito de Bogotá - Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad. Desanotese y déjese las constancia respetiva.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> AC1163-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03284-00 29 de marzo de 2019



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00138 00  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P  
Demandados: ERIKA ANDREA DITTERICH REINOSO Y OTROS

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica promovida por la **electrificadora del Meta S.A. E.S.P** en contra **Erika Andrea Ditterich Reinoso, Mauricio Alberto Ditterich Reinoso, Sandra Milena Ditterich Reinoso, Ernesto Ditterich Chamarravi, Edelmira Ditterich de Vega, Alberto Ditterich Chamarravi, Adolfo Ditterich Chamarravy, Federico Ditterich Chamarravy, Claudia Patricia Ditterich Reinoso, asociación empresa solidaria de vivienda, Gerardo Antonio Alvarado Parra y Gilberto Alirio Garzón Alfonso**, -los anteriores en calidad de propietarios- e **indeterminados**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de 3 días, según lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 1° del Decreto 1073 de 2015.

Se ordena el **emplazamiento** de los demás determinados e indeterminados, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta decisión por la parte demandante en los términos del artículo 8 del citado decreto. En caso de no tener conocimiento del correo electrónico, se hará conforme lo advierte el mismo decreto, el envío físico junto con los anexos a las demás partes que componen el extremo pasivo.

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el despacho **autoriza** el ingreso de la entidad demandante al predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 230 – 15645, para la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de obras allegado a la demanda.



Cabe señalar al predio sirviente que no puede realizar actos tendientes a obstaculizar el acceso y su ejercicio, so pena de hacerse merecedor a las sanciones de orden legal; prevéngase a la activa en el sentido de que los daños que se efectúen al predio deben ser indemnizados, por secretaría hágase las advertencias a que haya lugar.

Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para allegue al proceso de la referencia el certificado de tradición y libertad del predio objeto de servidumbre, llegado el caso de no ser aportado por la entidad, deberá manifestar la negativa de esta.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 15645** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, en el evento de ser negativo indiquen a este despacho el por qué no se puede efectuar dicha actuación.

Se ordena que por secretaría se elabore oficio en el cual se le comunique al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, a fin de que realice la conversión de la suma de \$136.466.538,00 a órdenes de este despacho, valor que fue consignado por la parte demandante al proceso 50001 31 53 002 2019 00390 00.

## NOTIFÍQUESE

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5f166c0b4033f85e3ece47cac4e1fa51f6ce7e8f55eb1e96ce459cad7b5e2f**  
Documento generado en 01/10/2020 04:02:01 p.m.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **5 de octubre de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00142 00  
Demandante: INVERSIONES SAN LUIS GUTIERREZ S.A.S  
Demandado: MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN AMAYA -  
FERNANDO BERRA RINCÓN

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de **inversiones san Luis Gutiérrez S.A.S** en contra de **María Del Rosario Rincón Amaya y Fernando Berra Rincón**, por las siguientes cuantías:

1.1. Por la suma de **\$10'000.000** moneda corriente, por concepto del valor contenido en la Letra de cambio Nro. LC- 211 8839283 de fecha 25 de octubre del 2016 pagadero el día 20 de octubre de 2018.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital del numeral 1.1., liquidados a la tasa convencional del 2%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre del 2016 y hasta el 20 de octubre de 2018.



**1.2.** Por la suma de **\$60'000.000** moneda corriente, por concepto del valor contenido en la Letra de cambio Nro. LC 211 5441813 de fecha 25 de octubre del año 2016 pagadero el día 20 de octubre de 2018.

**1.2.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**1.2.2.** Por los intereses de plazo causados sobre el capital del numeral 1.2., liquidados a la tasa convencional del 2%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre del 2016 y hasta el 20 de octubre de 2018.

**1.3.** Por la suma de **\$80'000.000** moneda corriente, por concepto del valor contenido en la Letra de cambio Nro. LC 211 5441843 de fecha 25 de octubre del año 2016 pagadero el día 20 de octubre de 2018.

**1.3.1** Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**1.3.2.** Por los intereses de plazo causados sobre el capital del numeral 1.3., liquidados a la tasa convencional del 2%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre del 2016 y hasta el 20 de octubre de 2018.

**1.4.** Negar el mandamiento de pago en lo que refiere al interés sobre intereses, toda vez que de conformidad con el artículo 886 del código de comercio, estos son



posibles siempre que exista un acuerdo con entre las partes; no obstante, el ejecutante no aportó documento que lo acredite.

**SEGUNDO.** Decrétese el embargo ejecutivo con acción real del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-116051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro solicitado.

**TERCERO.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO:** Notificar esta providencia al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. En caso de no tener conocimiento del correo electrónico, se hará conforme lo advierte el mismo decreto, el envío físico junto con los anexos.

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

**SEXTO.** Adviértase a la parte demandante y a su apoderado que los documentos como son las letras de cambio, deberán mantener en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería jurídica a la abogada **Zulma Nataly Iregui Aguirre** como apoderado judicial principal del extremo actor, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 5 de octubre de 2020 se notifica a  
las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2020 145 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Revisado el contenido de la demanda de expropiación invocada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en contra de Hernando Camargo y Ana Linda Criolla observa el Despacho que no es competente para no conocer de este asunto, por las razones que se pasarán a reseñar:

Es cierto que el juez componente para conocer de los procesos en que se ejerciten derechos reales, como son: los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de modo privativo, es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Sin embargo, dentro del mismo canon normativo, y más exactamente en el numeral 10, se sentó. *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

Posteriormente, el artículo 29 ibidem, señala: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que en los procesos en los que ejercen derechos reales, se le aplica el fuero del lugar de la ubicación del predio objeto de la litis, pero en los casos donde una entidad pública actúe como sujeto procesal, el fuero es privativo y será el domicilio de ésta.

En este caso, el demandante es La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, siendo esta *"una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según*



50001 13 153 2020 145 00

decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.”, de lo anterior, se puede concluir que la entidad demandante, se encuentra dentro de este grupo, razón para que se le aplique el fuero personal de esta, a pesar que concurren los dos fueros privativos, prevaleciendo en todo caso el domicilio de la entidad pública, por así disponerlo el legislador.

Sobre un caso particular y análogo caso la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia, dijo: “No obstante, la parte demandante está compuesta por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real.<sup>1</sup>

Así las cosas, es procedente rechazar de plano la demanda por falta de competencia de acuerdo a lo reglado anteriormente.

Por secretaría, dispóngase el envío del expediente al Juzgado Civil Circuito de Bogotá - Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad. Desanotese y déjese las constancia respetiva.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> AC1163-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03284-00 29 de marzo de 2019  
Magistrado Ariel Salazar Ramírez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2020 147 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

Revisado el contenido de la demanda de expropiación invocada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en contra de la sociedad Humberto Acosta y Compañía S en C., observa el Despacho que no es competente para no conocer de este asunto, por las razones que se pasaran a reseñar:

Es cierto que el juez componente para conocer de los procesos en que se ejerciten derechos reales, como son: los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de modo privativo, es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Sin embargo, dentro del mismo canon normativo, y más exactamente en el numeral 10, se sentó. *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

Posteriormente, el artículo 29 ibidem, señala: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que en los procesos en los que ejercen derechos reales, se le aplica el fuero del lugar de la ubicación del predio objeto de la litis, pero en los casos donde una entidad pública actúe como sujeto procesal, el fuero es privativo y será el domicilio de ésta.

En este caso, el demandante es La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, siendo esta *"una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2020 147 00

decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.", de lo anterior, se puede concluir que la entidad demandante, se encuentra dentro de este grupo, razón para que se le aplique el fuero personal de esta, a pesar que concurren los dos fueros privativos, prevaleciendo en todo caso, el domicilio de la entidad pública, por así disponerlo el legislador.

Sobre un caso particular y análogo caso la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia, dijo: "No obstante, la parte demandante está compuesta por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real.<sup>1</sup>

Así las cosas, es procedente rechazar de plano la demanda por falta de competencia de acuerdo a lo reglado anteriormente.

Por secretaría, dispóngase el envío del expediente al Juzgado Civil Circuito de Bogotá - Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad. Desanotese y déjese las constancia respetiva.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 5 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> AC1163-2019 Radicación n.°11001-02-03-000-2018-03284-00 29 de marzo de 2019  
Magistrado Ariel Salazar Ramírez.



50001 13 153 2020 155 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda Verbal incoada por **Grupo Ingecont S.A.S** contra **Meyan S.A., Frigoariari S.A.S., Lucas Mesa Mejía, José Israel Garavito Galindo, Gloria Cecilia Calleja Gómez, Ángel Jiménez y Cristian David Garavito García** para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá precisar la clase de proceso que desea invocar tanto en el libelo genitor, como en el poder.
2. Cumplir con la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. El poder deberá indicar el correo electrónico del abogado el cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados SIRNA. (Artículo 5 Decreto 806 de 2020).
4. Si bien el poder podrá **conferirse mediante mensaje de datos** y sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténtico y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, por lo tanto, el **mensaje de datos** le otorga la presunción de autenticidad al poder remplazando, las diligencias de presentación personal, en el presente caso no se demostró el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y ese supuesto es importante porque de allí está estructurada la presunción de autenticidad. (Decreto 806 de 2020).
5. Tendrá que precisar las razones por las cuales invoca la acción en contra de personas jurídicas y naturales que no suscribieron ni fueron parte del contrato de obra de acuerdo con la prueba adosada.
6. Deberá agotar el **requisito de procedibilidad**, pues si bien solicitó medidas cautelares, estas son innominadas y, desde ya, se advierte que no son procedentes, lo anterior, en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, puesto que, para conceder la **cautela innominada** se deberá estudiar los presupuestos necesarios para el decreto de este tipo de medidas.

Es pertinente, aclarar que para que sea viable decretar lo pretendido es necesario que el juez que conoce de la causa con anterioridad verifique que la cautela innominada cumpla con una serie de requisitos, como lo son:

i) la legitimación o interés de la partes, ii) apariencia de buen derecho, la cual se deriva de un estudio preliminar del asunto que lleva a concluir que el derecho del accionante es más probable que el del demandado, y por último, iii) la existencia de amenaza o vulneración del derecho, esto es, el peligro de no poder materializar o hacer efectiva la sentencia que puede llegar a ser favorable, probándose que se producirá un daño sino se decreta previamente la cautela.



50001 13 153 2020 155 00

Dentro del presente requisito se debe estudiar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que va a ordenar, en otras palabras, previo a decretarla es necesario establecer la existencia de un riesgo que requiera una pronta atención, el cual se va atender a través de una cautela idónea que cumpla con el objetivo de asegurar lo pretendido, pero sin que el reconocimiento de la misma sea excesivo, para lo cual se debe realizar previamente una ponderación entre los derechos de los dos extremos, teniendo en cuenta que el demandado puede no ser vencido en juicio.

Por ese sendero, al valorar los documentos allegados con el libelo, las circunstancias del caso y la petición del interesado, el Despacho advierte que no hay lugar a ordenarla, lo anterior, por cuanto la apariencia de buen derecho aún es muy tenue, sutil e inconsistente pues no es posible en este momento procesal decretar una medida cautelar de este talante, cuando no se evidencia la necesidad ni efectividad de la misma, requisitos que se debe tener en cuenta para decretarla.

7. Deberá cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 el cual precisa: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

Lo anterior, porque si bien, dentro de dicha normatividad existe una salvedad, y es que cuando se soliciten medidas cautelares no aplica la obligatoriedad de remitir la demanda a la contraparte, como se advirtió en el numeral anterior, las medidas cautelares no son procedentes.

En consecuencia, apórtese la subsanación y remítase a la parte demandada en los términos aquí indicados.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 5 de octubre de 2020, se notifica a  
las partes el AUTO anterior por anotación  
en ESTADO.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 2020 157 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

De los documentos allegados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo tanto, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo, 422 y 468 del C.G.P., el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA**, para que **MIRIAM YASMIN HERRERA MOJICA y ALFONSO SABOGAL MURCIA**, dentro del término de cinco (5) días pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes cantidades:

**Pagaré No 224110000495**

1. Por la suma de **\$278.761.09** que corresponde al saldo de capital de la cuota del día 20 de marzo de 2020.
2. Por la suma de **\$1.102.938.01** suma que corresponde al interés corriente de la cuota del mes de marzo de 2020.
3. Por los intereses de mora desde 21 de marzo de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota semestral.
4. Por la suma de **\$281.108.05** que corresponde al saldo de capital de la cuota del día 20 de abril de 2020.
5. Por la suma de **\$1.100.591.95** suma que corresponde al interés corriente de la cuota del mes de abril de 2020.
6. Por los intereses de mora desde 21 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota semestral.
7. Por la suma de **\$283.180.16** que corresponde al saldo de capital de la cuota del día 20 de mayo de 2020.
8. Por la suma de **\$1.098.519.84** suma que corresponde al interés corriente de la cuota del mes de mayo de 2020.
9. Por los intereses de mora desde 21 de mayo de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota semestral.
10. Por la suma de **\$285.564.65** que corresponde al saldo de capital de la cuota del día 20 de junio de 2020.
11. Por la suma de **\$1.096.135.35** suma que corresponde al interés corriente de la cuota del mes de junio de 2020.
12. Por los intereses de mora desde 21 de junio de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota semestral.
13. Por la suma de **\$287.819.98** que corresponde al saldo de capital de la cuota del día 20 de julio de 2020.
14. Por la suma de **\$1.093.880.02** suma que corresponde al interés corriente de la cuota del mes de julio de 2020.
15. Por los intereses de mora desde 21 de julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota semestral.
16. Por la suma de **138.790.838.51**, por concepto de capital acelerado.
17. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el numeral anterior, calculados a partir de la presentación de la



50001 13 153 2020 157 00

demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notificar este proveído al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada, con el fin que se surta la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

**CUARTO:** Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documentos tales como el la escritura pública y el título valor, deberán mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca identificado con matrícula No230- 182364. Librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de la ciudad, advirtiendo sobre la prevalencia de la medida en ejercicio de la acción real.

Una vez registro el embargo, desde ya se ordena el secuestro del predio, y se comisiona con amplias facultades al inspector de policía, se nombrará como secuestre al Gloria Patricia Quevedo Librese el despacho comisorio con los insertos del caso. (Numeral 2 del artículo 468 del C.G.P)

**SEXTO:** Se reconoce al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario como abogado de la entidad financiera en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 5 de octubre de 2020, se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA